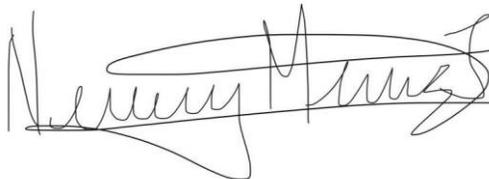


**Informe secretarial.** Bogotá, D.C, 9 de septiembre de 2022, al despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario, por reparto realizado en la oficina judicial el 31 de agosto de 2022 , asignado con el radicado No. 2022-354.



**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

## **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, sería del caso determinar la admisibilidad de la presente demanda sin embargo tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos para admitir la misma, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S., por las siguientes razones:

Sea lo primero decir que, al relacionarse documentos como pruebas o anexos en el escrito de demanda estos deben estar debidamente aportados, lo mismo sucede en el evento en que se aportan pero no se relacionan, tal cual es el caso que nos ocupa por lo que deberá modificar su escrito de demanda y bien sea en el acápite de pruebas o en el de anexos según sea su elección anexar las documentales “OTRO SI CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO”, para así dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 26 del C.P.T y la S.S.

De otra parte, se evidencia en el acápite “**VII MEDIOS DE PRUEBA, DOCUMENTALES:** d. Certificado de existencia y representación legal d CORVESALUD S.A.S.” y en el acápite “**VIII ANEXOS,** 2. Certificado de existencia y representación legal de la demandada”, sin embargo una vez realizada la revisión se tiene que los mismos no fueron aportados por lo que deberán allegarse con la subsanación a la presente demanda.

Por último, El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 establece que los “poderees especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, por su parte el artículo 74 del C.G.P., menciona que “El

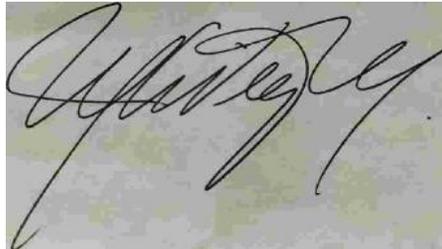
poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Ante tal facultad, se evidencia que el poder allegado no cuenta con presentación personal. Sin embargo, la sola presentación del poder con la firma del poderdante y de su apoderado, no son suficientes para acreditar la exigencia que impone la norma en cita, pues tal como lo menciona la codificación, se requiere que el mandato sea remitido “*mediante mensaje de datos*”, esto quiere decir que deberá enviarse por parte del poderdante un correo electrónico con el otorgamiento del poder y este deberá ser enviado al correo electrónico que el apoderado tiene registrado en el registro nacional de abogados, o de lo contrario ajustarse a las normas del artículo 74 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho dispone **REQUERIR** al apoderado judicial del demandante para que allegue el poder conferido para actuar ciñéndose bien sea a las reglas del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o las del artículo 74 del C.G.P.

En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

**Notifíquese y Cúmplase,**



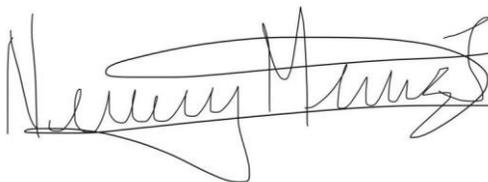
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 29 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 037 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBEY MUÑOZ JARA  
Secretario**